



**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL**
de la **CORTE
INTERAMERICANA**
de **DERECHOS
HUMANOS**

N° 6

Mayo - Agosto 2016



UNIÓN EUROPEA

PRESENTACIÓN

La Corte Interamericana tiene 37 años de funcionamiento, en los cuales ha acompañado a los pueblos de América en la transformación de sus realidades sociales, políticas e institucionales. A lo largo de este camino ha resuelto más de 200 casos, dictado más de 300 sentencias, emitido más de una veintena de opiniones consultivas, así como brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar.

Somos conscientes que las labores de la Corte Interamericana no terminan cuando una Resolución, Sentencia o una Opinión Consultiva es emitida. La efectiva protección de los derechos humanos de las personas adquiere una materialización real a través del diálogo dinámico con instituciones nacionales, particularmente, las jurisdiccionales. Bajo esta dinámica, son los propios operadores nacionales los que a través del diálogo jurisprudencial y un adecuado control de convencionalidad, siempre en el marco de sus competencias, dotan de valor real a las decisiones de la Corte Interamericana. Cada vez de manera más enérgica se viene realizando un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente con las autoridades internas.

En este ánimo y con este aliento la Corte Interamericana ha venido impulsando de manera decisiva el diálogo jurisprudencial con el fin de que la justicia interamericana sea real y efectivamente accesible. Todas las personas de las Américas deben conocer, hacer suyos y exigir los derechos humanos reconocidos como tales en la Convención Americana o en las interpretaciones que de esta realiza la Corte Interamericana.

De esta manera y bajo este espíritu se ha iniciado la publicación de estos boletines como un importante esfuerzo de difundir periódicamente los pronunciamientos de este Tribunal con el único

objetivo de que más personas conozcan el trabajo y las decisiones de la Corte Interamericana. Es por ello, que estos boletines que se publican en español, inglés y portugués cada cuatro meses se convierten en una herramienta útil para investigadores, estudiantes, defensores de derechos humanos y todas aquellas personas que desean conocer acerca del impacto del trabajo de la Corte, así como los estándares en materia de derechos humanos que constante e innovadoramente este Tribunal va desarrollando.

Esta sexta publicación cuenta con los pronunciamientos realizados por este Tribunal entre mayo y agosto de 2016. En este periodo la Corte emitió dos sentencias sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones y una sentencia sobre interpretación. Igualmente, durante dicho periodo, la Corte adoptó nueve resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de las sentencias, dos sobre medidas provisionales y recibió una solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica.

La importancia de los temas abordados por el Tribunal en sus decisiones durante el mencionado período, descansa en que dichas materias cobran vigencia en la realidad actual de nuestro continente, así como responden a problemáticas actuales y comunes a los diversos Estados. Entre otros temas, destacan los relativos al reconocimiento de las garantías judiciales en procesos administrativos sancionadores, toda vez que la Corte reconoció que las garantías judiciales, a pesar de denominarse “judiciales” son también aplicables a los procedimientos administrativos. Asimismo, la Corte se pronunció sobre los estándares aplicables a supuestos de desaparición forzada, reiterando que tales supuestos constituyen una violación, entre otros derechos, al derecho a la vida, en tanto son acciones que culminan habitualmente con la ejecución secreta de los detenidos y la eliminación de huellas y pruebas a fin de garantizar la impunidad de los responsables.

Al igual que los ejemplares anteriores, el presente trabajo fue realizado gracias al apoyo económico de la Comisión Europea a través de un proyecto de cooperación internacional con la Corte Interamericana. A su vez, la publicación fue preparada y realizada por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), en coordinación con

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de un convenio de cooperación entre ambas instituciones. La Corte Interamericana agradece particularmente a la profesora Elizabeth Salmón, Directora del IDEH-PUCP, por su trabajo en esta publicación*. Esperamos que este sexto boletín sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Roberto F. Caldas
Presidente de la Corte Interamericana

* El presente documento ha sido elaborado conjuntamente por Elizabeth Salmón, Directora del IDEH-PUCP; Cristina Blanco, Coordinadora del Área Académica y de Investigaciones del IDEH-PUCP; y Valeria Reyes, Asistente del Área Académica y de Investigaciones del IDEH-PUCP.

ÍNDICE

Presentación	1
I. Casos contenciosos	4
Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala (reconocimiento de garantías judiciales en procesos administrativos sancionadores)	5
Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú (Desaparición Forzosa)	6
Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala (inobservancia de la posición de garante)	7
II. Interpretación de sentencia	9
Caso Wong Ho Wing Vs. Perú	9
III. Resoluciones de supervisión de cumplimiento	10
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador	16
Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	16
Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador	17
Caso Baldeón García Vs. Perú	17
Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador	18
Caso Wong Ho Wing Vs. Perú	19
Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador	20
Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala	20
Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador	21
IV. Medidas provisionales	23
Caso Wong Ho Wing Vs. Perú	24
Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala	24
V. Solicitud de Opinión Consultiva	25
Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica	25

I. CASOS CONTENCIOSOS



NÚMERO DE CASOS RESUELTOS POR LA CORTE RESPECTO DE CADA ESTADO¹

¹ Se trata de aquellos casos que han sido sometidos a la competencia contenciosa de la Corte por la Comisión Interamericana o por un Estado y que cuentan con una Sentencia o decisión final al 31 de agosto de 2016.

CASO MALDONADO ORDOÑEZ VS. GUATEMALA (reconocimiento de garantías judiciales en procesos administrativos sancionadores)

El 3 de mayo de 2016 la Corte dictó Sentencia en el caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por haber destituido a Olga Maldonado del cargo que ocupaba en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, sin observar algunas de las garantías judiciales que resultaban aplicables a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el principio de legalidad recogido en dicho cuerpo jurídico.

El Estado presentó una excepción preliminar, alegando la falta de agotamiento de recursos internos por parte de la presunta víctima para hacer valer su pretensión. Al respecto, la Corte desestimó dicha excepción tras considerar que el Estado de Guatemala habría variado, a lo largo de todo el proceso a nivel del sistema interamericano, sus alegatos con relación a cuáles serían las vías adecuadas a las que debió recurrir la presunta víctima para conseguir la protección de sus derechos, lo que, en palabras de la Corte, impide conocer con claridad qué recursos debió agotar la señora Maldonado en la jurisdicción interna antes de acudir al ámbito internacional, además en lo que respecta a los argumentos relativos al agotamiento de los recursos previstos en la vía ordinaria laboral presentados por el Estado por primera vez ante la Corte, se determinó que dichos argumentos eran extemporáneos. En consecuencia, la Corte desestimó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos.

En relación con los argumentos de fondo, la Corte inició su argumentación recordando que las garantías judiciales, a pesar de denominarse “judiciales” son también aplicables a los procedimientos administrativos, de modo que su vigencia no se limita a los recursos judiciales en estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Dicho ello, la Corte señaló que, en primer lugar, la señora Maldonado tenía el derecho a contar con

una comunicación previa y detallada de la acusación, en virtud del artículo 8.2 de la Convención, derecho que debe ser entendido como la posibilidad real de que el sujeto disciplinable pueda tomar conocimiento de las conductas infractoras que se le están imputando. Sin embargo, en el caso en concreto, el Estado de Guatemala notificó a la presunta víctima sobre el inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra, a través de un oficio en el que no se detallaba falta alguna, sino que recogía la transcripción de diversos artículos del Reglamento de Personal del Procurador, supuestamente infringidos, lo que impedía que la señora Maldonado pudiese conocer las razones por las cuales estaba siendo destituida de su trabajo.

Por otro lado, la Corte determinó la responsabilidad del Estado de Guatemala por haber incumplido con su deber de motivación de las resoluciones, y por haber vulnerado el principio de legalidad. Con relación a la primera afirmación, la Corte indicó que no existió una motivación debidamente justificada y razonada sobre la destitución de la señora Maldonado, en tanto nunca se señaló con claridad cómo la conducta de la presunta víctima coincidía con el contenido de las normas invocadas como fundamento de su destitución, ni se brindó un análisis de dichas normas. Asimismo, con respecto a la segunda afirmación, la Corte, tras reconocer nuevamente la vigencia del principio de legalidad (artículo 9 de la Convención) en la materia sancionatoria administrativa, concluyó que las normas que presuntamente justificarían la destitución de la señora Maldonado no tipificaban la conducta que había sido considerada como infractora.

Finalmente, la Corte estimó que el Estado no había cumplido con su obligación de brindar un recurso judicial efectivo a la presunta víctima (artículo 25 de la Convención), entendida como el deber del Estado de no solo diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino además de asegurar su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales. No obstante, en este caso, ninguno de los cinco recursos interpuestos por la señora Maldonado en la jurisdicción interna fue efectivo para conseguir la revisión de su destitución al existir una contradicción en la normativa guatemalteca respecto del recurso que debía ser iniciado para alcanzar tal fin.

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) eliminar del récord laboral o de cualquier otro registro de antecedentes de la víctima, el procedimiento de destitución de la que fue objeto; ii) precisar o regular con claridad las vías para alcanzar la revisión de sanciones administrativas iii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos y, iv) publicar la sentencia y su resumen.

CASO TENORIO ROCA Y OTROS VS. PERÚ (Desaparición Forzosa)

El 22 de junio de 2016 la Corte dictó Sentencia en el caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado peruano por la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca, ocurrida a partir del 7 de julio de 1984. En consecuencia, la Corte encontró vulneraciones de los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Tenorio Roca, así como violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, al conocimiento de la verdad y a la integridad personal de sus familiares.

El Estado presentó dos excepciones preliminares: i) falta de agotamiento de los recursos internos y ii) falta de competencia temporal de la Corte Interamericana para pronunciarse sobre violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La primera de dichas excepciones fue desestimada en tanto la Corte consideró que esta había sido alegada de forma extemporánea por el Estado peruano, esto es, fuera de la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De igual modo, la Corte desestimó la segunda excepción preliminar al considerar que en virtud de los artículos XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 62 de la Convención Americana, así como el principio *pacta sunt servanda*, la primera de las normas mencionadas resulta aplicable a hechos que califican como violaciones de carácter continuo o permanente, como lo es la desaparición forzada de personas.

En relación con los argumentos de fondo, la Corte inició su argumentación afirmando la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación al artículo 7 de la Convención Americana, que recoge el derecho a la libertad, pues el señor Tenorio fue detenido y presuntamente trasladado a una base militar, sin que se lo pusiera a disposición de la autoridad competente, ni que se registrara su ingreso a dicha base, lo que refleja un acto de abuso de poder que colisiona directamente con el contenido del derecho a la libertad.

Asimismo, la Corte estableció que Perú violó el artículo 5 de la Convención – derecho a la integridad – tanto en perjuicio del señor Tenorio, como de sus familiares. En el primero de estos supuestos, la violación se materializa en el hecho que, desde el momento de su detención, el señor Tenorio fue sometido a maltratos físicos para luego ser trasladado a una base militar que se ha comprobado, funcionaba como un centro de detención en el que torturaba a las personas recluidas. Con relación a los familiares del señor Tenorio, la Corte indicó que existió una vulneración a la integridad psíquica y moral de estas personas, derivada del sufrimiento que les genera la desaparición abrupta de su ser querido y la incertidumbre sostenida sobre su paradero.

En el mismo sentido, la Corte encontró responsable al Estado por la violación de derecho a la vida del señor Tenorio (artículo 4 de la Convención), violación que se genera como consecuencia de la situación agravada de vulnerabilidad por la naturaleza misma de una desaparición forzada. En palabras de la Corte, este tipo de acciones culmina habitualmente con la ejecución secreta de los detenidos y la eliminación de huellas y pruebas a fin de garantizar la impunidad de los responsables, lo que significa una violación del derecho a la vida.

Con relación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención), la Corte señaló que el Estado era responsable de la violación a este derecho en perjuicio del señor Tenorio, al haberlo colocado en una situación de indeterminación jurídica que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general. Asimismo, la Corte enfatizó que dicha violación se mantendrá en el tiempo hasta el momento en que se determine el

paradero de la víctima o, en todo caso, se encuentren sus restos.

Por otro lado, la Corte identificó diversas vulneraciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Rigoberto Tenorio y de sus familiares. Sobre el particular, la Corte encontró violaciones a los derechos señalados, derivadas de i) la falta de diligencia y acuciosidad necesarias en las investigaciones realizadas en la jurisdicción interna; ii) la falta de competencia del fuero militar para investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables de la desaparición del señor Tenorio, y con ello la vulneración del derecho al juez natural, en tanto las alegaciones de desaparición forzada son actos que no tienen conexión con la disciplina o misión castrense; iii) la ausencia de un plazo razonable en los procesos ordinarios que apuntaban a investigar los hechos relativos a la desaparición del señor Tenorio Roca y iv) la falta de conocimiento de la verdad por parte de los familiares del señor Tenorio, derecho entendido como una manifestación del derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, también con relación a las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte estableció que el Estado peruano era internacionalmente responsable por no haber adecuado su normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues, en primer lugar, el Estado había aplicado leyes de amnistía a favor de los presuntos responsables de la desaparición del señor Tenorio y; por otro lado, contaba con un tipo penal sobre desaparición forzada – en virtud del cual se investigó la desaparición de Rigoberto Tenorio – que era incompatible con las convenciones mencionadas.

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, ii) continuar eficazmente el proceso penal en curso y abrir las investigaciones que sean necesarias para identificar a los responsables de la desaparición forzada de

Rigoberto Tenorio; iii) extremar los esfuerzos que hagan falta para determinar el paradero del señor Tenorio ; iv) brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, v) otorgar una beca en una institución pública concertada a cada hijo del señor Tenorio para que puedan realizar estudios o capacitarse en un oficio; vi) adecuar su legislación a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas; vii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, viii) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana la cantidad erogada durante la tramitación de este caso, y ix) publicar la sentencia y su resumen.

CASO CHINCHILLASANDOVAL VS. GUATEMALA (inobservancia de la posición de garante)

El 29 de febrero de 2016 la Corte dictó Sentencia en el Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala², mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, quien padeció varios problemas de salud y una situación de discapacidad física sobrevenida, que terminaron con su muerte, mientras se encontraba privada de libertad cumpliendo una condena penal.

El Estado presentó una excepción preliminar alegando la falta de agotamiento de los recursos internos. Al respecto, la Corte desestimó dicha excepción tras considerar que lo alegado por el Estado respecto del juicio sumario de responsabilidad civil resultaba extemporáneo y, respecto del juicio ordinario civil, que no fue intentado por la señora Chinchilla Sandoval o por sus familiares, la Corte señaló que, en razón de las posibles responsabilidades asociadas a los hechos alegados, correspondía al Estado esclarecer de oficio las circunstancias en que ocurrieron.

En relación con los argumentos de fondo, la Corte inició su argumentación afirmando la responsabi-

2 Dicha sentencia se notificó el 28 de octubre de 2016.

alidad internacional del Estado de Guatemala de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla durante el tiempo que permaneció en detención.

Como resultado de la falta de accesibilidad en el centro de detención, la Corte consideró que se colocó a la señora Chinchilla en situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, en los términos de los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención.

En atención a su condición de salud y el tipo de padecimientos, la Corte concluyó que el Estado no garantizó diligentemente una debida atención

médica de emergencia a la señora Chinchilla, por lo que no garantizó su derecho a la vida.

Asimismo, en relación con las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte consideró que el juez de ejecución de la pena no cumplió con las obligaciones del Estado de garantizar un adecuado acceso a la justicia.

Con respecto a las reparaciones la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la misma y su resumen; ii) adoptar medidas para la capacitación de las autoridades que tengan relación con personas privadas de libertad, y iii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daños material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

II. INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA

CASO WONG HO WING VS. PERÚ

El 30 de junio de 2015 la Corte dictó Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el caso Wong Ho Wing Vs. Perú. En el párrafo 205 de dicha Sentencia, la Corte indicó que en el ordenamiento peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control por parte del Poder Judicial y que, en consecuencia, el señor Wong Ho Wing gozaba todavía de la posibilidad de obtener una revisión judicial de la decisión sobre su proceso de extradición en caso de inconformidad con aquella.

En ese sentido, el 14 de diciembre de 2015, el Estado sometió a la jurisdicción de la Corte una solicitud de interpretación respecto de la revisión judicial a la cual debe ser sometida la decisión

del Ejecutivo que declara procedente la extradición, requiriendo que se precise si dicho control constitucional corresponde únicamente a la decisión definitiva adoptada por el Poder Ejecutivo o se extiende a cualquier acto relacionado con el procedimiento de ejecución de extradición que el señor Wong Ho Wing considere que afecte sus derechos.

Tras declarar que la solicitud de interpretación formulada por el Estado era admisible, la Corte analizó los argumentos vertidos por las partes y concluyó que era posible advertir a partir de los párrafos 203, 204 y 205 de la sentencia, que el Estado peruano tenía la obligación de brindar al señor Wong Ho Wing un recurso que permita la revisión judicial de la decisión definitiva del Poder Ejecutivo con respecto a la procedencia de la extradición.

III. RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador	23 de junio de 2016 Quinta supervisión	<p>Difundir la sentencia por radio y televisión.</p> <p>Eliminar el nombre de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que aparecen con antecedentes penales</p> <p>Comunicar a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los referidos señores como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso</p> <p>Adecuar su legislación a los parámetros de la Convención Americana de manera que una autoridad judicial sea la que decida sobre los recursos que presenten los detenidos, y modificar la Ley de Sustancias y Estupefacientes y Psicotrópicas y las resoluciones reglamentarias pertinentes, en los términos señalados en la Sentencia</p> <p>Pagar a los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos</p> <p>Someter al Estado y al señor Chaparro a un procedimiento arbitral para fijar la indemnización por daño material del señor Chaparro Álvarez incluidos los intereses que se derivaron de la indemnización.</p>		<p>Adoptar medidas legislativas o de otro carácter para asegurar que se eliminen los antecedentes penales de las personas sobreesiadas o absueltas</p>

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	23 de junio de 2016 Quinta supervisión	<p>Erigir un monumento en memoria de las víctimas y colocar una placa con el nombre de los 19 comerciantes, en una ceremonia pública</p> <p>Pagar el reintegro de costas y gastos, e indemnizaciones de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.</p> <p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional</p> <p>Ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección</p>	-	<p>Investigar en un plazo razonable los hechos del presente caso, a efectos de juzgar y sancionar a todos los responsables</p> <p>Realizar, en un plazo razonable, una búsqueda seria para determinar la certeza de lo ocurrido y entregar, de ser posible, los restos de las víctimas a sus familiares</p> <p>Brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares de las víctimas.</p> <p>Establecer las condiciones necesarias para que los familiares de la víctima Antonio Flórez Contreras, en exilio, puedan retornar a Colombia, cubriendo, si ellos así lo desearan, los gastos de transporte que ello genere.</p> <p>Pagar las indemnizaciones determinadas en la sentencia</p>
Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador	23 de junio de 2016 Primera Supervisión	<p>Publicar la sentencia o su resumen oficial</p> <p>Pagar a las víctimas las indemnizaciones compensatorias previstas en la sentencia</p> <p>Pagar a las víctimas las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, según lo previsto en la sentencia</p>	-	-

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Baldeón García Vs. Perú	22 de junio de 2016 Tercera supervisión	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de pedido de disculpas a los familiares	Pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos Proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los familiares de la víctima	Emprender, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima
Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador	22 de junio de 2016 Primera supervisión	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones identificados en el caso Publicar y difundir en medios de radiodifusión la sentencia y su resumen oficial Pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos	Implementar programas o cursos que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policías y judiciales, así como otros cuyas funciones involucren el relacionamiento con pueblos indígenas	-
Caso Wong Ho Wing Vs. Perú	22 de junio de 2016 Primera supervisión	Adoptar una decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing	-	Revisar la privación de libertad del señor Wong Ho Wing Publicar la sentencia y su resumen oficial en el diario oficial, en un diario de amplia circulación y en un sitio web oficial Pagar a la víctima las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, según lo previsto en la sentencia
Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador	3 de mayo de 2016 Quinta supervisión	Pagar a la víctimas la justa indemnización y el daño material relativo a los intereses a su favor	-	-

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala	3 de mayo de 2016 Primera supervisión	Pagar a las víctimas las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales	Publicar la sentencia en los medios de comunicación señalados	<p>Abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones en perjuicio de la víctima</p> <p>Realizar un acto de disculpas públicas</p> <p>Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF, en un plazo razonable</p> <p>Implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia, en un plazo razonable</p> <p>Brindar atención médica o psicológica gratuita, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea</p>

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador	3 de mayo de 2016 Primera supervisión	Publicar la sentencia y su resumen oficial	-	<p>continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”</p> <p>Realizar con la mayor diligencia posible, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la sentencia a fin de identificar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables</p> <p>Asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso</p> <p>Investigar, en un plazo razonable, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad</p> <p>Realizar un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación</p> <p>Implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando</p>

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
				<p>Garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean</p> <p>Implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del caso</p> <p>Implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente</p> <p>Realizar un documental audiovisual sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños</p> <p>Implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador</p> <p>Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso</p> <p>Pagar a la víctima las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, según lo previsto en la sentencia</p>

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR

El 23 de junio de 2016 la Corte Interamericana emitió su quinta resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia recaída en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Dicho caso se relaciona con la detención ilegal de los señores Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, realizada en Ecuador el 14 de noviembre de 1997, ante la presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas. De igual manera, el caso está vinculado también con la falta de motivación de la adopción de dicha medida de detención, así como el mantenimiento de la prisión preventiva de la que fueron objeto las presuntas víctimas por más de un año y medio.

Como consecuencia de tal conducta, la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por las violaciones de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, la integridad personal y la propiedad privada en perjuicio de las víctimas. Frente a ello, la Corte dispuso una serie de medidas que han sido objeto de supervisión en cinco oportunidades (29 de abril de 2010, 19 de mayo de 2010, 22 de febrero de 2011, 27 de enero de 2015 y 23 de junio de 2016), llevando a dicho Tribunal a concluir que el Estado de Ecuador ha dado cumplimiento total a seis de las siete medidas de reparación ordenadas, como, por ejemplo, eliminar el nombre de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que aparecen con antecedentes penales, quedando pendiente de cumplimiento la medida de reparación relativa a la eliminación de oficio de antecedentes penales.

A través de la resolución de 23 de junio de 2016, la Corte se enfocó en analizar el nivel de cumplimiento por parte del Estado de Ecuador de la medida de reparación relativa al pago de la indemnización respecto de la cual se encontraba únicamente pendiente el pago al señor Chaparro de los intereses generados desde la emisión del laudo arbitral hasta la fecha efectiva de dicho pago. Sobre el particular, el Tribunal indicó que esta medida de reparación, ordenada en el punto resolutivo décimo tercero de la sentencia, ha sido cumplida de forma total por el Estado de Ecuador, tras constatar que el señor Chaparro confirmó el pago de una suma a su favor, ascendente a US\$

72 235,32 (setenta y dos mil doscientos treinta y cinco dólares americanos con treinta y dos centavos). Asimismo, la Corte resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto al deber del Estado de adoptar inmediatamente todas las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente.

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

El 23 de junio de 2016 la Corte emitió su quinta resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, en el cual dicho Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano, al encontrarlo responsable por la desaparición forzada de 19 personas, por parte de un grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá; así como la impunidad respecto de la participación de miembros de la Fuerza Pública, la investigación de los hechos en la jurisdicción penal militar, el desconocimiento del principio del plazo razonable en los procesos penales y el no haber realizado una búsqueda seria de los restos de las víctimas.

Tras emitir sentencia sobre el caso en particular el 5 de julio de 2004, la Corte ha venido ejecutando su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones. De esta manera, la Corte ha emitido cinco resoluciones de supervisión, sobre el caso que nos ocupa (2 de febrero de 2006, 10 de julio de 2007, 8 de julio de 2009, 26 de junio de 2012 y 23 de junio de 2016), llegando a la conclusión de que el Estado de Colombia ha dado cumplimiento total a cinco medidas de reparación, quedando pendientes ocho medidas.

A través de la resolución de supervisión emitida el 26 de junio de 2012, la Corte se pronunció sobre la medida de reparación ordenada en memoria de las víctimas, la cual recogía una serie de componentes, a saber i) erigir un monumento en memoria de las víctimas, que sea colocado en un lugar de común acuerdo entre el Estado y los familiares de las víctimas; ii) colocar una placa con los nombres de los 19 comerciantes mencionando la relación entre dicha conducta y las reparaciones ordenadas en la sentencia; iii) instalar la

placa en una ceremonia pública que sea realizada en presencia de los familiares de las víctimas. Con relación a esta medida, la Corte constató que la obra artística que fue creada con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, fue ubicada en una instalación militar. Sobre el particular, el Tribunal concluyó dicha conducta colocaba a los familiares en una situación revictimizante que debía ser revertida a través del traslado de la obra a una instalación civil.

Según lo dispuesto en la resolución, a partir de una sentencia emitida por la Corte Constitucional Colombiana, el Estado quedó obligado a realizar una ceremonia pública para colocar la placa con los nombres de los 19 comerciantes en el Parque de los Niños de la ciudad de Bucaramanga, donde además se encontraba instalado el monumento en memoria de las víctimas, por acuerdo de las partes. Frente a esta medida, los familiares de las víctimas afirmaron sentirse “satisfechos” por el cumplimiento con la referida medida de reparación, aunque este haya tardado tantos años en llegar.

En consecuencia, la Corte resolvió que el Estado colombiano habría dado cumplimiento a la reparación relativa a erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, colocar una placa con los nombres de los comerciantes. Asimismo, el Tribunal decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto del resto de medidas de reparación ordenadas en la sentencia.

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR

El 23 de junio de 2016 la Corte emitió su primera resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, mediante la cual, la Corte, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por Ecuador, declaró que dicho Estado era internacionalmente responsable por haber violado los derechos a las garantías judiciales, independencia judicial, a la garantía de imparcialidad, y a la protección judicial de determinados vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador, quienes fueron cesados de forma arbitraria en

noviembre de 2004 por decisión del Congreso Nacional, y que fueron sometidos a juicios políticos en su contra, durante diciembre de dicho año.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir con cada uno de los puntos ordenados en las sentencias emitidas en su contra. Ello permite que la Corte pueda realizar una supervisión del cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados.

Con relación al caso en concreto, la Corte analizó las cuatro medidas de reparación que fueron ordenadas al Estado de Ecuador a través de su sentencia de fecha 28 de agosto de 2013. Así, respecto de la primera de dichas medidas, según la cual Ecuador debía publicar la sentencia y su resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial del poder judicial, la Corte concluyó que el Estado había cumplido totalmente con lo ordenado. Por otro lado, el Tribunal estimó que Ecuador había cumplido con pagar a cada una de las ocho víctimas la indemnización ordenada en la sentencia como compensación por la imposibilidad de dichos individuos de retornar a sus funciones como jueces. Finalmente, la Corte concluyó que el Estado había cumplido dentro del plazo concedido, con pagar a las víctimas la totalidad de los montos fijados en la sentencia por concepto de indemnizaciones de los daños material e inmaterial, así como con realizar el reintegro de las costas y gastos a los representantes de las víctimas.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte resolvió declarar que el Estado del Ecuador ha dado cumplimiento total a todas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia y que; por lo tanto, el caso debía ser dado por concluido y su expediente, archivado.

CASO BALDEÓN GARCÍA VS. PERÚ

El 22 de junio de 2016 la Corte emitió su tercera resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso Baldeón García Vs. Perú, mediante la cual, la Corte, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por Perú, declaró que dicho Es-

tado era internacionalmente responsable por haber violado los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Baldeón García, así como los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de sus familiares. La Corte arribó a dicha conclusión a través de su sentencia de fecha 6 de abril de 2006, mediante la cual se refirió a los hechos acontecidos el 25 de setiembre de 1990 en Ayacucho por parte de efectivos de la Base Militar de Accomarca, quienes allanaron domicilios, sustrajeron dinero y víveres, y detuvieron para interrogar, torturar y asesinar a determinadas personas, dentro de las que se encontraba Bernabé Baldeón García.

Tras emitir sentencia sobre el caso en particular, la Corte ha venido ejerciendo su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones. De esta manera, la Corte ha emitido dos resoluciones de supervisión, sobre el caso que nos ocupa, en los años 2008 y 2009. A través de la primera de dichas resoluciones, la Corte señaló que Perú había incumplido con su obligación de informar al Tribunal sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. En la segunda resolución, la Corte indicó que el Estado había cumplido totalmente con la reparación relativa a publicar la sentencia y la medida en memoria de la víctima, y que había cumplido parcialmente con la medida relativa a brindar tratamiento médico y psicológico a los familiares del señor Baldeón y que continuaban pendientes de cumplimiento seis medidas.

Mediante la resolución del 22 de junio de 2016, la Corte buscó pronunciarse sobre el cumplimiento de las medidas de reparación relativas a i) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de pedido de disculpa a los familiares de Bernabé Baldeón; ii) pago de indemnizaciones a los familiares por concepto de daños materiales e inmateriales y iii) pago al hijo del señor Baldeón por reintegro de costas y gastos.

Con respecto a la primera de dichas medidas, la Corte concluyó que el Estado cumplió con realizar el acto público para reconocer su responsabilidad y pedir disculpas a los familiares de las víctimas, el día 23 de julio de 2013 en la ciudad de Lima, Perú. Pese a ello, la Corte resaltó que la ceremonia bajo comentario fue realizada más de seis años

después del vencimiento del plazo de seis meses concedido mediante la sentencia al Estado, para dar cumplimiento a estas medidas. Por otro lado, la Corte señaló que el Estado había cumplido también con lo dispuesto a partir de las segunda y tercera medidas de reparación, al encontrarse acreditado el pago tanto de las indemnizaciones previstas en la sentencia, como el reintegro de las costas y gastos a favor de Crispín Baldeón Yllaconza.

Por lo expuesto, el Tribunal concluyó que el Estado había cumplido totalmente con la medida de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de pedido de disculpas a los familiares de la víctima y que, asimismo, había cumplido parcialmente con el pago de indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos, al encontrarse pendiente el pago de los intereses moratorios devengados por la demora en el pago de las indemnizaciones. De igual manera, la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión respecto de las medidas de reparación pendientes que habían sido también ordenadas en la sentencia.

CASO PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR

El 22 de junio de 2016 la Corte emitió su primera resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, mediante la cual, la Corte, declaró la responsabilidad internacional del Estado del Ecuador tras demostrarse que este violó los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, al haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de explotación en su territorio, desde finales de la década de 1990, sin haberle consultado previamente, ni haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que Sarayaku participara de la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían en su territorio, vida e integridad.

En similar sentido, la Corte declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida y a la integración personal de los miembros del pueblo Sarayaku, a partir de los actos ocurridos desde las

fases de exploración petrolera, hasta la introducción de explosivos de alto poder, en territorio Sarayaku.

Mediante la resolución del 22 de junio de 2016, la Corte buscó pronunciarse sobre el cumplimiento de las medidas de reparación relativas a la i) la implementación de programas o cursos obligatorios para funcionarios militares, policiales, judiciales y otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas; ii) realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional que sea desarrollado tanto en castellano como en idioma kichwa y que sea ampliamente difundido en los medios de comunicación; iii) realizar publicaciones y radiodifusión de la sentencia y su resumen oficial; iv) pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.

Con relación a la primera medida de reparación, la Corte concluyó que, a pesar de que el Estado del Ecuador ha venido dando cumplimiento a esta medida a partir de la realización de capacitaciones, no ha proporcionado información que permita concluir que tales capacitaciones son de carácter obligatorio y permanente en la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones en distintos niveles jerárquicos. Por otro lado, respecto a la segunda de las medidas enunciadas en el párrafo anterior, el Tribunal indicó que se encontraba acreditado que el 1 de octubre de 2014, el Estado realizó en el territorio del Pueblo Indígena Sarayaku un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. A una conclusión similar llegó la Corte al analizar el nivel de cumplimiento de la medida de reparación que buscaba que tanto la sentencia como su resumen oficial sean difundidas a través de diversos medios de radiodifusión, medida cuyo cumplimiento fue considerado como total por parte de la Corte. Finalmente, respecto a la última medida, la Corte estimó que el Estado del Ecuador había cumplido dentro del plazo concedido en la sentencia con el pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos.

En atención a todo lo señalado, la Corte resolvió declarar que el Estado ecuatoriano ha venido cumpliendo y debe continuar implementando la medida de reparación relativa a implementar

programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, u otros interlocutores cuyas funciones involucren un contacto directo con pueblos indígenas.

CASO WONG HO WING VS. PERÚ

El 22 de junio de 2016 la Corte emitió su primera resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, mediante la cual declaró que el Estado peruano no era responsable de una presunta violación de los derechos a la vida y a la integridad personal - recogidos en los artículos 4 y 5 de la Convención americana – en perjuicio del señor Wong Ho Wing, derivados de un supuesto riesgo real, previsible y personal contra dichos derechos en caso la víctima fuera extraditada a la República Popular de China. No obstante, la Corte llegó a la conclusión de que Perú sí era responsable internacionalmente por violaciones a las garantías judiciales y a la libertad personal del señor Wong Ho Wing, en tanto la tramitación del proceso de extradición había superado el plazo razonable, generando en consecuencia también una vulneración contra la libertad de la presunta víctima.

A partir de la resolución de supervisión de cumplimiento, bajo comentario, la Corte se pronunció sobre el cumplimiento de la medida de reparación relativa al deber del Estado de adoptar una decisión definitiva en el procedimiento de extradición del señor Wong Ho Wing. De conformidad con lo indicado por la Corte, el Tribunal habría recibido información por parte de las partes sobre la existencia de una decisión que pone fin a dicho procedimiento; sin embargo, la ejecución de la referida decisión se encontraría suspendida hasta el momento en que la Corte emita una resolución sobre el cumplimiento de la medida.

Desde el momento en que la Corte emitió la sentencia de este caso, hasta la publicación de la presente resolución, la Corte ha resuelto dos solicitudes de medidas provisionales, iniciadas con la intención de detener la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing. La primera de ellas fue declarada improcedente por el Tribunal;

no obstante, la segunda solicitud fue acogida con fecha 28 de mayo de 2016, de modo que la Corte ordenó al Estado peruano posponer la ejecución del señor Wong Ho Wing para que presente información que permita al Tribunal valorar con mayor detenimiento el cumplimiento de la medida de reparación en el marco de la supervisión del cumplimiento de sus decisiones, tomando en consideración los criterios establecidos en la sentencia correspondiente al caso.

Tras analizar la información del procedimiento de extradición en el ámbito interno, la Corte concluyó que el Estado había permitido a la víctima acceder a los recursos jurisdiccionales suficientes contra la decisión de extradición del Poder Ejecutivo, recursos que además habían sido resueltos en todas sus instancias en un plazo aproximado de nueve meses. Asimismo, Corte verificó que, en cuanto al aspecto sustantivo, el Tribunal Constitucional peruano – sede interna – había adoptado una decisión que se correspondía con las características exigidas en la sentencia. En atención a ello, la Corte resolvió declarar que esta medida de reparación había sido cumplida en su totalidad por el Estado peruano.

Finalmente, la Corte recordó que en la etapa de supervisión de sentencias no correspondía realizar una nueva evaluación del riesgo que podría enfrentar la víctima de ser extraditada a China y que además, para el caso en concreto, la República de China habría otorgado garantías diplomáticas adicionales a favor del señor Wong Ho Wing, con respecto a las constatadas por la propia Corte.

CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR

El 3 de mayo de 2016 la Corte emitió su quinta resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, mediante la cual, declaró que el Estado del Ecuador era responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la propiedad privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 21.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, tras comprobar que los recursos interpuestos por la señora María Salvador Chiriboga y su hermano con el objetivo de impugnar la legalidad de la declaratoria de utilidad pública del predio que

les iba a ser expropiado, así como el mismo juicio para la extradición y la justa indemnización, habían superado el plazo razonable y carecían de efectividad, lo que dejaba a la señora Salvador Chiriboga en un grave supuesto de incertidumbre jurídica y tornaba en arbitraria la expropiación que el Estado pretendía ejecutar.

Tras emitir sentencia sobre el caso en particular el 6 de mayo de 2008, la Corte ha venido ejecutando su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, específicamente, de la sentencia de reparaciones emitida el día 3 de marzo de 2011. De esta manera, la Corte ha emitido cinco resoluciones de supervisión, sobre el caso que nos ocupa (24 de octubre de 2012, 22 de agosto de 2013, 20 de noviembre de 2014, 23 de junio de 2015 y 3 de mayo de 2016), llegando a la conclusión de que el Estado del Ecuador ha dado cumplimiento a la totalidad de medidas de reparación.

Específicamente, a través de la resolución bajo comentario, la Corte analizó el nivel de cumplimiento de la medida de reparación a partir de la cual, Ecuador se encontraba obligado a pagar una justa indemnización a María Salvador Chiriboga, tomando en consideración que el pago de tal indemnización por daño material fue dividido en cinco tramos, de los cuales el Estado había cumplido ya con cancelar a favor de la víctima, tres de ellos. De esta manera, la Corte supervisó el pago de los dos tramos pendientes; así como de los intereses generados a favor de la señora Salvador Chiriboga.

Sobre el particular, la Corte resolvió a partir de la información brindada por las partes, que el Estado ecuatoriano había cumplido con pagar los dos conceptos mencionados en el párrafo precedente, de modo que correspondía dar por concluido el caso Salvador Chiriboga, tras verificarse que Ecuador ha cumplido en su totalidad con cada una de las medidas de reparaciones ordenada en la sentencia de reparaciones del 3 de marzo de 2011.

CASO VÉLIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA

El 3 de mayo de 2016 la Corte emitió su primera resolución de supervisión de cumplimiento de la

sentencia recaída en el Caso Véliz Franco y Otros Vs. Guatemala, mediante la cual, la Corte declaró que el Estado de Guatemala era responsable internacionalmente por incumplir con su obligación de prevenir la violencia contra la mujer debido a la omisión del Estado de Guatemala de realizar acciones para determinar la ubicación de la niña María Véliz Franco, luego de que su madre denunciara su desaparición el 17 de diciembre de 2001. Asimismo, la Corte estimó que el Estado de Guatemala era responsable internacionalmente, en tanto las investigaciones penales realizadas luego de que fuera hallado el cadáver de María Véliz, no habían incorporado una perspectiva de género, lo que impidió determinar las verdaderas causas del homicidio, además de propiciar que diversos funcionarios estatales a cargo de la investigación hayan valorado estereotipos de género, llegando a responsabilizar incluso a la víctima por los fatales hechos acontecidos. Finalmente, en opinión de la Corte esto generó también una vulneración al derecho de acceso a la justicia de los hermanos, abuelos y madre de la víctima, quien también vio afectada su integridad personal como consecuencia del accionar del Estado.

A través de esta primera resolución de cumplimiento, la Corte evaluó el nivel de cumplimiento de su decisión de fecha 19 de mayo de 2014, específicamente en lo referido a dos medidas de reparación ordenadas al Estado de Guatemala, que estima cumplidas. Dichas medidas son: i) la publicación de la sentencia y su resumen oficial en un diario oficial y en otro diario de amplia circulación, así como en la página web de la Policía Nacional Civil y ii) el pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas por daños materiales e inmateriales.

Con respecto al primero de los puntos señalados, la Corte decidió continuar supervisando que la publicación de la sentencia en el sitio web de la Policía Nacional Civil se mantenga hasta el 28 de marzo de 2017, debido a que no era posible identificar cuando habían sido publicadas tanto la sentencia como su resumen oficial. Por su parte, con relación a la segunda medida de reparación bajo análisis, la Corte indicó que había recibido información según la cual, el 25 de noviembre de 2015 el Estado habría cumplido con entregar cheques a las víctimas, en montos equivalentes a las cantidades ordenadas en la Sentencia.

En atención a lo señalado, la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de publicación de la sentencia en la página web de la Policía Nacional Civil.

CASO MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR

El 3 de mayo de 2016 la Corte emitió su primera resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, mediante la cual, declaró que el Estado de El Salvador era responsable internacionalmente por las graves violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la libertad personal, perpetradas por parte de la Fuerza Armada salvadoreña, en perjuicio de las víctimas ejecutadas en el caserío de El Mozote y otros lugares aledaños, en el marco del conflicto armado salvadoreño. De igual manera, el Tribunal encontró la responsabilidad del Estado salvadoreño, por la violación de la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la violación del derecho a la vida privada, en perjuicio de las mujeres que fueron víctimas de las violaciones sexuales en el caserío El Mozote; y por la violación de diversas garantías procesales y derechos humanos, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre, de personas que fueron obligadas a desplazarse dentro de El Salvador y hacia la República de Honduras y de los familiares de las víctimas que fueron ejecutadas.

La resolución fue emitida por la Corte con la intención de orientar al Estado sobre cómo dar cumplimiento al pago de costas y gastos, según lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fecha 25 de octubre de 2012. Asimismo, tuvo como objeto supervisar el cumplimiento de las medidas correspondientes a las publicaciones del fallo de la Corte.

Con relación al primero de estos puntos, frente a un contexto de incertidumbre con respecto a qué organismo le correspondía recibir el reintegro de costas y gastos, de conformidad con lo establecido por la Corte en su sentencia de fondo, reparaciones y costas, la Corte propone una pauta orientadora para determinar la forma en que el Estado puede cumplir con esta medida de reparación. De

la mano con ello, la Corte señaló que para efectos del cumplimiento de la Sentencia, la obligación estatal se limita al reintegro de las costas y gastos al Arzobispado de la Iglesia Católica de San Salvador.

Por otro lado, con respecto a la segunda medida analizada en la resolución, la Corte indicó que el

Estado había cumplido con publicar el resumen oficial de la sentencia en el diario oficial de El Salvador y en un diario de amplia circulación nacional; así como en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores por todo el tiempo ordenado en su sentencia. En atención a ello, el Tribunal consideró que el Estado salvadoreño había dado cumplimiento total a esta medida de reparación.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Asunto	Estado	Antecedentes ante la CIDH	Estado de la medida	Derechos protegidos	Beneficiarios de la medida
Caso Wong Ho Wing	Perú	-	Otorgada	Garantías judiciales y libertad personal	Wong Ho Wing
Caso Bámaca Velásquez	Guatemala		<ul style="list-style-type: none"> Levantadas con respecto a Alberta Velásquez, Luis Federico López Godínez, Oscar Rolando López Velásquez, Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez, Rudy López, Amín López y sus familiares, Blanca Noelia Meléndez, José Pioquinto Álvarez Nájera, Alex Javier Álvarez Nájera, Germán Aníbal de la Roca Mendoza, Kevin Otoniel de la Roca Mendoza, Linda Álvarez Nájera, Jacobo Álvarez Nájera, Óscar Álvarez Nájera, Aracely Álvarez Nájera, Wendy Pérez Álvarez, Sulni Madeli Pérez Álvarez, José Oswaldo Pérez Álvarez y Otoniel de la Roca. Sin efecto, con respecto a José León Bámaca Hernández, José Ernesto Álvarez Paz y Emérita Mendoza. Otorgadas a favor del señor Santiago Cabrera López y sus familiares y del señor Aron Álvarez y sus familiares 	Vida e integridad física	Santiago Cabrera López y sus familiares, y Aron Álvarez y sus familiares

CASO WONG HO WING VS. PERÚ

Mediante resolución del 28 de mayo de 2016, la Corte se refirió a la solicitud de medidas provisionales. La resolución se basó en la solicitud interpuesta por el representante del señor Wong Ho Wing tras tomar conocimiento de que la víctima sería extraditada por el Estado peruano a la República Popular de China, lo que, en términos del representante, evidencia la mala fe del Estado peruano en el cumplimiento de lo ordenado por la Corte en la sentencia del 2015 relativa a esta causa, quien destacó además la gravedad de la situación, ante el riesgo de que la sentencia ordenada por la Corte no pueda ser cumplida, lo que traería por consecuencia una violación irreparable del derecho a la protección judicial del señor Wong Ho Wing. En atención a ello, el representante de la víctima solicitó que se acogiera la solicitud de medidas provisionales y que; por lo tanto, la Corte ordenara al Estado peruano no extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que se resolvieran todos los recursos disponibles.

La Corte acogió dicha solicitud de medidas provisionales y requirió al Estado peruano posponer la ejecución de la extradición de Wong Ho Wing hasta que el Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento del Estado en la adopción de una decisión definitiva relativa al proceso de extradición de la víctima. Dentro de los argumentos propuestos para arribar a esta conclusión, la Corte indicó que en su Sentencia había requerido al Estado que, previo a la efectiva extradición del señor Wong Ho Wing, debía permitir que se interpusiera, con efectos suspensivos, y se resolviera, en

todas sus instancias, el recurso que correspondiera contra la decisión del Poder Ejecutivo que decidiera sobre la procedencia o no de la extradición y que; sin embargo, la situación se tornaba urgente en tanto que el Estado había decidido ejecutar la extradición – con el daño irreparable que ello podía ocasionar - sin haber informado previamente a la Corte sobre el cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas para ejecutar dicha medida.

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA

El 31 de agosto de 2016 la Corte emitió la décimo primera resolución de medidas provisionales en relación con el Caso Bámaca Velásquez. A través de la misma, el Tribunal decidió i) levantar las medidas provisionales ordenadas a favor de Alberta Velásquez, Luis Federico López Godínez, Oscar Rolando López Velásquez, Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez, Rudy López, Amín López y sus familiares; así como de Blanca Noelia Meléndez, José Pioquinto Álvarez Nájera, Alex Javier Álvarez Nájera, Germán Aníbal de la Roca Mendoza, Kevin Otoniel de la Roca Mendoza, Linda Álvarez Nájera, Jacobo Álvarez Nájera, Óscar Álvarez Nájera, Aracely Álvarez Nájera, Wendy Pérez Álvarez, Sulni Madeli Pérez Álvarez, José Oswaldo Pérez Álvarez y Otoniel de la Roca, ii) declarar que las medidas provisionales otorgadas a favor de José León Bámaca Hernández, José Ernesto Álvarez Paz y Emérita Mendoza, han quedado sin efecto y, iii) mantener las medidas provisionales a favor del señor Santiago Cabrera López y sus familiares y del señor Aron Álvarez y sus familiares.

V. SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL ESTADO DE COSTA RICA

El 18 de mayo de 2016, el Estado de Costa Rica presentó a la Corte una solicitud de Opinión Consultiva, a fin de que dicho Tribunal pueda pronunciarse sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una. Asimismo, solicitó a la Corte brindar opinión sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil costarricense a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los mismos artículos de la Convención, arriba señalados. Finalmente, pidió al Tribunal pronunciarse sobre la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención, al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

Sobre el particular, el Estado señaló que si bien la Corte ya había establecido en las sentencias de los casos *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* y *Duque Vs. Colombia*, que las actuaciones que denigren a las personas en razón de su identidad de género califican como una categoría de discriminación protegida por la Convención, el Estado tenía dudas con respecto al contenido de la prohibición de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, resaltando el reto que representa determinar si ciertas actuaciones se encuentran cubiertas por dicha categoría de discriminación. De la mano con ello, el Estado de Costa Rica indicó que sería conveniente contar con una interpretación de la Corte sobre sus propios estándares en la materia y que, de igual manera, era necesario

que el Tribunal se pronuncie sobre la convencionalidad de la práctica consistente en exigir a las personas que deseen cambiar su nombre por motivos de identidad de género, seguir el procedimiento previsto en el Código Civil costarricense, el cual exige contar con la autorización de un tribunal interno.

De forma concreta, Costa Rica solicitó a la Corte absolver las siguientes preguntas:

1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 del mismo tratado ¿contempla esa protección y la Convención, que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?
 - 1.1 En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la Convención que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?
 - 1.2 ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la Convención, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿contempla esa protección y la Convención que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

2.1 En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

